



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Sexto (6°) Civil del Circuito de Ibagué
Carrera 2ª No. 8-90 piso 11. Oficina 1105 Teléfono 2637957
Palacio de Justicia “Alfonso Reyes Echandía”
J06cctoiba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ibagué Tolima, diciembre primero (1º) de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: PROCESO VERBAL (IMPUGNACIÓN DE ACTOS) INSTAURADA POR AMALIA ROJAS ORTÍZ CONTRA COTRAUTOL RADICACIÓN No.2021-00151-00.-

ASUNTO

Ingresa el presente proceso al Despacho con el fin de resolver sobre las excepciones previas invocadas por el apoderado de la parte demandada, siendo del caso hacer el presente pronunciamiento.

ARGUMENTOS

El apoderado judicial del demandado, formuló excepciones previas, denominada caducidad de la acción y conforme al numeral 5º del artículo 100 del Código General del Proceso, ineptitud de la demanda por indebida acumulación de pretensiones

Como sustento de la caducidad de la acción, señaló que las decisiones tomadas por la Junta de Vigilancia de la Cooperativa COTRAUTOL, mediante actas 275 y 276 fueron expedidas el 10 de marzo de 2021 y la demanda fue presentada el 13 de junio de

2021 según registro del sistema Siglo XXI de la Rama Judicial, correspondiendo por reparto a este despacho.

Aduce que la parte demandante contaba con el término de dos (2) meses para presentar la demanda a partir del 10 de marzo de 2021 para que no le operara la caducidad de la acción, sin embargo, lo hizo hasta el 13 de junio de 2021, habiendo ya transcurrido 3 meses, es decir fue presentada por fuera del término dispuesto en el artículo 382 del C.G.P., lo que conlleva a que la acción caducó, no siendo posible revivir o reactivar ese término toda vez que es perentorio.

Por lo anterior, solicita se declare probada la caducidad de la acción, se ordene la terminación y archivo definitivo del proceso.

Respecto a la excepción contemplada en el numeral 5º, denominada ineptitud de la demanda por indebida acumulación de pretensiones, indicó que en las pretensiones de la demanda, concretamente resalta la del numeral 4º, acumula pretensiones que no son propias de la jurisdicción civil y no se puede pretender que se disponga el pago de los salarios, prestaciones sociales y aportes a seguridad social que ha venido pagando Cotrautol al señor Mario Yoane Solórzano Duarte en cumplimiento a la sentencia de 16 de enero de 2012 proferida por el Juzgado 12 Penal Municipal de Ibagué, con radicación 2019-00127-00, confirmada por el Juzgado 6º Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de esta ciudad, por cuanto es un acto que es adelantado mediante un proceso ordinario laboral, al que le corresponde ordenar el pago de salarios y prestaciones sociales, no siendo el objetivo de este proceso, conforme a los requisitos previstos en el numeral 2º del artículo 82 del C.G.P., que determina que la demanda debe contener lo que pretende con precisión y claridad, lo cual no ocurre en este caso.

Surtido el traslado de las excepciones previas, la parte demandante respecto a la caducidad de la acción, afirmó que las decisiones incoadas fueron proferidas mediante actas del 5 y 10 de marzo de 2021 expedidas por la Junta de Vigilancia de

Cotraulol, y precisa que la demanda fue radicada el 5 de mayo de 2021, que para esa fecha no se habían cumplido los requisitos normativos para que prosperara la caducidad.

En cuanto a la excepción reglada en el numeral 5º del artículo 100 del C.G.P., señaló que la pretensión secundaria al que alude la parte demandada, no es que se reconozca los derechos laborales al trabajador, sino que se ordene a la demandada que no tenga en cuenta ese aspecto a efectos de considerar la habilidad o inhabilidad de la demandante.

CONSIDERACIONES

En lo referente a las excepciones previas, se ha señalado que son el medio dado por el legislador, el cual se dirige expresamente a mejorar el procedimiento para que se adelante sobre bases que aseguren la ausencia de causales de nulidad y llegando incluso a ponerle fin a la actuación, si no se corrigieron las irregularidades procesales advertidas o si estas no admiten saneamiento.

Esta clase de excepciones buscan que el demandado, desde un primer momento, manifieste las reservas que pueda tener para la validez de la actuación, con el fin que el proceso, subsanadas las irregularidades, se adelante sobre bases de absoluta firmeza.

Las excepciones previas que pueden proponer las partes son las taxativamente señaladas en el artículo 100 del Código General del Proceso, procediéndose a su estudio.

El artículo 100 del Código General del Proceso, señala en forma taxativa aquellos asuntos en que este tipo de defensa procede y las causales que las configuran, entre las cuales consagra la excepción propuesta por la parte demandada, numeral 5º, así: *“Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.”*

Comoquiera que las excepciones previas presentadas no requieren de práctica de pruebas, se procederá a decidir sobre las mismas.

Teniendo en consideración que el artículo 100 del Código General del Proceso, no consagra como excepción previa la caducidad y la misma, fue propuesta como excepción de mérito por la parte demandada, sería del caso resolver sobre la misma al momento de dictar sentencia, sin embargo, y ante la inferencia que hay lugar a proceder a su estudio, en virtud de lo dispuesto en el artículo 90 *ibídem*, que señala “*El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla.*”, el Despacho de oficio, procederá a pronunciarse frente a la caducidad de la acción, realizando control de legalidad, tal como lo prevé el artículo 132 de la misma norma, en los siguientes términos.

El artículo 382 del Código General del Proceso, prevé lo concerniente a la ritualidad de la impugnación de actos de asamblea, juntas directivas o de socios o de cualquier otro órgano directivo de personas jurídicas de derecho privado, determinando que solo podrá proponerse, so pena de caducidad, dentro de los dos meses siguientes a la fecha del acto respectivo y deberá dirigirse contra la entidad. Si se trata de acuerdos o actos sujetos a registro, el término se contará desde la fecha de la inscripción.

De la norma en comento, puede colegirse que estipula un término perentorio para instaurar la demanda tendiente a impugnar actos, decisiones de accionistas, asambleas de socios o de copropietarios, de modo que si transcurridos los dos meses a la fecha del acto respectivo o de la inscripción en el registro y la parte que resulte afectada por las decisiones tomadas, no adelanta la acción, surge en calidad de sanción, el fenómeno jurídico de la caducidad, impidiéndole ejercer el derecho de acción y poniendo fin a la instancia.

En el caso objeto de estudio, la parte actora pretende la nulidad de las decisiones adoptadas mediante actas expedidas por la

Junta de Vigilancia de la Cooperativa COTRAUTOL, de fecha 5 y 10 de marzo de 2021.

Significa lo anterior, que las decisiones que se tomaron en la junta de vigilancia que se tildan de vulneradoras de los derechos de la demandante, tuvieron su realización el día 5 y 10 de marzo de 2021, según se afirma, en ellas se declaró socia inhábil a la señora Amalia Rojas Ortiz y se ratificó la decisión adoptada, suceso que conlleva a determinar que se está frente a un acto no sujeto a registro, que es la variación que trae la norma para contar el término para impugnar las decisiones y como ello no era necesario, es claro que los 2 meses inician a partir del 5 de marzo de 2021.

Ahora bien, revisado el expediente, específicamente el acta de reparto, se observa que la demanda fue presentada el día 5 de mayo de 2021 a las 18:02, a través de la Oficina Judicial Reparto, correo electrónico demandascivilesiba@cendoj.ramajudicial.gov.co siendo repartida a este despacho el día 6 de mayo de 2021.

Es pertinente indicar que el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, expidió el Acuerdo CSJTOA20-57 de fecha octubre 7 de 2020, por medio del cual se adoptaron medidas para la prestación del servicio de justicia en la Administración de Justicia en el Distrito Judicial de Ibagué y se estableció el horario y turno de trabajo y atención al público en los despachos judiciales y dependencias administrativas de la Rama Judicial en el Distrito Judicial de Ibagué, y en el numeral 5.1, establece: ***“En la Cabecera del Circuito de Ibagué, el horario será el siguiente: De ocho de la mañana (8:00 a.m.) a doce (12) del medio día y de una 1:00 (p.m.) de la tarde a las cinco (5:00 p.m.) de la tarde, todos los días de lunes a viernes.”*** Resaltado adicional

Por su parte, se advierte que el demandante contaba con el término de los 2 meses a partir del 5 de marzo de 2021, para incoar la demanda y como esto ocurrió hasta el día 6 de mayo de 2021, pues la acción fue presentada por fuera del término hábil del horario de trabajo, 6:02 p.m. y al recibirse, en esa hora se

entiende por recibida el día siguiente hábil, es decir, el 6 de mayo del presente año.

Luego entonces, queda establecido que la acción se intentó por fuera de los términos contemplados en el artículo 382 del C.G.P., habiendo operado el fenómeno de la caducidad respecto del acto objeto de nulidad de fecha 5 de marzo de 2021, lo que, sin lugar a dudas, procede el rechazo de la demanda, de conformidad con lo señalado en el inciso 2 del artículo 90 del C.G.P., sin embargo, como consecuentemente se pretende la nulidad de la decisión de fecha 10 de marzo de 2021, se ordenará continuar el trámite del proceso respecto de ese asunto.

Por consiguiente, se procede de oficio a ejercer control de legalidad en el presente asunto, de conformidad con lo previsto en el artículo 132 del Código General del Proceso y se dispondrá la terminación del proceso únicamente respecto de la impugnación del acto de fecha 5 de marzo de 2021.

De otra parte, en lo concerniente a la excepción previa, contemplada en el numeral 5º del artículo 100 del C.G.P., denominada *“Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.”*, se ha de señalar que la excepción de ineptitud de la demanda puede proponerse por dos causas: i) falta de los requisitos formales y, ii) indebida acumulación de pretensiones. Las exigencias de forma de la mayoría de las demandas hacen referencia a los aspectos como requisitos que debe contener todo libelo, los presupuestos adicionales de ciertas demandas, los anexos que se deben acompañar, la forma de proceder cuando no es posible acompañar la prueba de la existencia o de la representación del demandado o de la calidad en que se cita al demandado, también cómo se debe actuar cuando se dirige contra herederos determinados e indeterminados o se esté frente a un litisconsorcio necesario, y la forma de presentarse.

De otro lado, se ha establecido jurisprudencialmente que existe indebida acumulación de pretensiones cuando las pretensiones

principales expresadas en la demanda son opuestas o contradictorias entre sí.

Al revisar la demanda y su reforma, concretamente la pretensión relacionada con el número 1.4, en la cual se indica *“Ordenar a la Junta de Vigilancia de la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL SERVICIO URBANO DEL TOLIMA COTRAUTOL, ABSTENERSE de considerar para declarar socia hábil o inhábil a la demandante AMALIA ROJAS ORTIZ identificada con la cédula de ciudadanía No.65.740.694 expedida en Ibagué (Tolima), el pago de los salarios, prestaciones sociales y aportes a seguridad social que ha venido pagando COTRAUTOL al ciudadano MARIO YOANE SOLORZANO DUARTE, en cumplimiento a las sentencias del 16 de enero de 2012 proferida por el Juzgado Doce Penal Municipal de Ibagué, radicación No.7300140040120120000100; del 05 de julio de 2019 proferida por el Juzgado Trece Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Ibagué, radicación No.73001400601320190012700, confirmada en su integridad por la sentencia de segunda instancia del 12 de agosto de 2019 por el H. Juzgado Sexto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Ibagué.”*, considera el Despacho que si bien, la parte demandante al descorrer el traslado de las excepciones previas, aclaró respecto a esa pretensión que, *“...no es que se reconozcan los derechos laborales al trabajador, sino que se ordene a la demandada que no tenga en cuenta este aspecto a efectos de considerar la habilidad o inhabilidad de la demandante.”*, lo cierto es del contenido literal de dicha pretensión, se establece que se exige el pago por concepto de salarios, prestaciones sociales y aportes a la seguridad social, situación que conlleva a confundir el objetivo de la pretensión, habida cuenta que no es precisa, ni clara, pues no se indica concretamente lo que se pretende en contexto.

Por lo anterior, permite afirmar al Despacho que la demanda que dio origen a este asunto, implica una indebida acumulación de pretensiones y carece de claridad la pretensión descrita en el numeral 1.4, atendiendo lo previsto en el numeral 4º del artículo

82 del C.G.P., “*Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.*”, constituyendo probada la excepción previa propuesta.

En consecuencia, se declarará probada la excepción previa denominada ineptitud de la demanda por indebida acumulación de pretensiones y se ordenará a la parte demandante que en el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, proceda a adecuar la pretensión descrita en el numeral 1.4 de la demanda, de forma precisa y clara, especificando de forma concreta lo que se pretende, so pena de rechazo de la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Ibagué Tolima,

RESUELVE

1. **EJERCER** control de legalidad en el presente proceso Verbal de Impugnación de Actos promovido por AMALIA ROJAS ORTÍZ contra COTRAUTOL, por los motivos anteriormente expuestos.
2. **DECLARAR** de oficio la caducidad de la acción respecto a la impugnación de la decisión de fecha 5 de marzo de 2021, de conformidad a las consideraciones esbozadas en la parte considerativa de esta providencia.
3. **DECRETAR** la terminación del proceso únicamente respecto de la impugnación del acto de fecha 5 de marzo de 2021.
4. **CONTINUAR** el trámite del proceso con relación a la impugnación de la decisión del 10 de marzo de 2021.
5. **DECLARAR** probada la excepción previa propuesta por la parte demandada, denominada “*Ineptitud de la demanda por indebida acumulación de pretensiones*”.

6. ORDENAR a la parte demandante en el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación por estado del presente proveído, proceda a adecuar la pretensión descrita en el numeral 1.4 del escrito de la demanda, de forma precisa y clara, especificando de forma concreta lo que se pretende, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE,

SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ
Juez

Firmado Por:

Saul Pachon Jimenez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 006
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4692b70bd91e6c8404a7af2841ed423debbd504f83ffa3b2b180feab5f81cdd**
Documento generado en 01/12/2021 09:24:00 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>